

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 0140

Proceso No.: 76001-33-33-008-2008-00112-00
Demandante: Promitentes Compradores Urbanización Los Coches
Demandado: Municipio de Palmira y Otros.
Acción: Grupo

Procede el Despacho pronunciarse sobre el derecho de petición presentado por el señor Eduvan Hernández Mayorquin, el día 20 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

Por medio de escrito visible a folio 201 del Cuaderno No. 5 del Expediente, la Defensora del Pueblo allega documentación de los señores Álvaro Solano Cano, Eduvan Hernández Mayorquin y María Auria Mayorquin, quienes solicitan adhesión a la Acción de Grupo.

A través del Auto Interlocutorio No. 1208 del 28 de noviembre de 2016¹, se ordenó remitir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, la solicitud de adhesión al grupo, allegada a este Despacho con posterioridad a la Sentencia, para que dicha entidad, previa acreditación de los requisitos, procediera a conformar el grupo adherente, en atención a lo dispuesto en los artículos 55 y 65 numeral 3 literal b) de la Ley 472 de 1998.

Por medio de escrito visible a folios 331 a 333 del Cuaderno No. 5 del expediente, el señor Eduvan Hernández Mayorquin, en nombre propio, presenta derecho de petición, solicitando se le informe que inconvenientes han impedido que se materialice la decisión judicial adoptada dentro de la Acción de Grupo de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resuelve lo pertinente con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Grupo prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, propende por la reparación de daños ocasionados a un grupo plural personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para estos.

El Consejo de Estado, en Sentencia del 6 de octubre del 2005², identificó como características de la Acción de Grupo, entre otras, las siguientes:

"...3. Su procedimiento es de naturaleza mixta, en tanto no se agota con la decisión judicial, pues con posterioridad a ésta, corresponde adelantar un trámite de naturaleza administrativa, en tanto es competencia del Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, determinar, incluso frente aquellos que no hicieron parte del proceso, las personas que de conformidad con los parámetros de la decisión serán beneficiarios de las indemnizaciones ordenadas.

4. Se diferencian entonces dos grupos: el que promueve la demanda y el afectado (...)

5. Al proceso se entienden vinculadas todas las personas que conforman el grupo afectado, y no sólo aquellos que ejercen directamente la acción constitucional...."

Por su parte, la Ley 472 de 1998 en su artículo 55, estableció la posibilidad de integrarse el grupo primigenio para la búsqueda de la indemnización generada por un mismo daño, en dos oportunidades distintas, a saber: (i) antes de la apertura del proceso a pruebas y (ii) dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la Sentencia en un diario de amplia circulación.

De ahí que, le corresponda al Juez que conoce la Acción de Grupo resolver las solicitudes de adhesión al grupo presentadas en la primera oportunidad referida; mientras que las solicitudes

¹ Ver folios 292 a 293 del Cuaderno No. 5 del Expediente.

² Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG) C.P. Ruth Stella Corre Palacio

presentadas después de la emisión de la Sentencia, deben ser tramitadas y decididas por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría de Pueblo.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Auto del 3 de diciembre de 2012, que aclara la Sentencia del 1 de noviembre del 2012, Radicaciones No. 1999-00002-04 y 2000-00003-04, C.P. Enrique Gil Botero, al precisar:

“...Las peticiones formuladas deben ser negadas, comoquiera que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala que aquellas personas que no concurran al proceso pueden acogerse a los efectos de la sentencia dentro de los 20 días siguientes a su publicación, suministrando la siguiente información: presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de verse beneficiados por el fallo y la pertenencia al grupo que interpuso la demanda. A su vez, el artículo 65 del mismo cuerpo normativo, dispone que tales solicitudes deben ser tramitadas por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, las cuales deben ser decididas conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que se forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

A su vez, la anterior conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el literal e del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, que consagra como función del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la administración y pago de las indemnizaciones de que trata el numeral 3º del artículo 65, entre ellas, “las correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y reúnan los requisitos exigidos por el juez en la sentencia...”

Postura que fue ratificada por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en Sentencia de Tutela del 23 de junio de 2016³, en la que fungió como uno de los accionantes el señor Eduvan Hernández Mayorquin, al señalar:

“...SEGUNDO: ADVERTIR a los señores Eduvan Hernández Mayorquin (...) que con fundamento en lo expuesto en los artículos 55 inciso 1º y 65 literal b) de la Ley 472 de 1998, pueden hacer extensivos los efectos de la sentencia del 25 de septiembre del 2015, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se declaró patrimonialmente responsable al Municipio de Palmira y a otras entidades, del daño ocasionado a los promitentes compradores de la Urbanización los Coches.

Dicho trámite debe ser adelantado ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, entidad ante la cual deberán acreditar, a través de cualquier medio de convicción, que se encuentran en las mismas condiciones del grupo promotor de la demanda de la Acción de Grupo con radicación 2008-00112-01...” (Negrilla fuera del texto)

Ahora, en lo que atañe al pago de la indemnización reconocida a través de la Sentencia proferida dentro de la Acción de Grupo de la referencia, advierte el Despacho que, el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, determinó:

“Artículo 65. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas; dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente Ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena...” (Se resalta)

Conforme a lo anterior, el Despacho mediante Sentencia No. 034 del 26 de febrero de 2014⁴, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia No.

3 Exp. 11001-03-15-000-2015-03515-01 C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver folios 134-149 del expediente.

4 Folios 1028 a 1076 del C. 4 del Expediente.

108 del 25 de septiembre de 2015⁵, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando, entre otros, lo siguiente:

"...7. Las sumas anteriormente establecidas serán entregadas, en su totalidad, por la parte demandada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y serán administradas por el Defensor del Pueblo con el fin de que con cargo a las mismas se realicen los pagos de las indemnizaciones individuales de conformidad con las directrices establecidas para el efecto..."

Frente a la posibilidad de hacer efectiva la indemnización ordenada en una Acción de Grupo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de agosto de 2007⁶, indicó lo siguiente:

"...Importa destacar que en el ordenamiento colombiano, cuando en el artículo 65 de la Ley 472 expedida en el año de 1998, le ordena al juez que la condena respectiva debe corresponder a una indemnización colectiva, en modo alguno contempla la posibilidad de que la misma pueda proferirse en abstracto –como se sugiere en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica–, sino que se refiere a 'la suma ponderada de las indemnizaciones individuales', atendiendo al principio de equidad que ha inspirado estas acciones desde sus orígenes en el derecho anglosajón y que, en nuestro medio, constituye un criterio auxiliar de la actividad judicial –tal como dispone el artículo 230 de la Constitución Política– y uno de los principios que el legislador consagra para la valoración judicial de los daños, según establece la Ley 446 en su artículo 16.

Obedece también la anterior concepción al criterio que en general ha inspirado la consagración de estos mecanismos judiciales en las diferentes legislaciones, según el cual, en las acciones de grupo, 'todos cobran aunque no todos cobran todo' –como excepción al principio de reparación integral–, lo cual resulta especialmente importante cuando se trata de grupos de textura abierta, esto es aquellos de los cuales no se conoce o no se puede conocer el número total de integrantes al momento de dictarse la respectiva sentencia y que, de acuerdo con el diseño normativo actual, pueden llegar posteriormente, ante el Fondo, a hacer efectiva su indemnización en cuanto resulten cubiertos por los efectos de la sentencia, aunque no hubieren actuado dentro del respectivo proceso judicial..."

En cuanto a la competencia para la distribución de los recursos provenientes de la condena impuesta en una Acción de Grupo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, estableció que:

*"...En suma, la competencia para la distribución de los recursos provenientes de la condena impuesta a la entidad demanda, y el trámite referido a la verificación y reconocimiento de distintos beneficiarios a los reconocidos en la sentencia que desató la acción de grupo, no es competencia del juez constitucional, sino que la competencia fue asignada por el legislador a la Administración, primero, porque dicha actuación no es de carácter judicial y segundo, porque la competencia del Fondo para la Defensa de los Derechos se limita al cumplimiento de la sentencia, en los términos fijados por el juzgador, quien en últimas deberá someterse a los lineamientos fijados en la providencia respectiva..."*⁷ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

La misma Corporación Judicial en Providencia fechada del 3 de diciembre de 2012⁸, se refirió frente a la función de administración y pago confiada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, señalando:

"...Así las cosas, la función de administración y pago confiada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos comprende: la recepción de las solicitudes de todas aquellas personas que no se hicieron parte en el proceso y que quieren integrarse al grupo con el propósito de acogerse a los efectos de la sentencia; la resolución de todos los problemas referentes a la actuación de apoderados: otorgamiento de poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de poderes; la constatación de los requisitos exigidos en el fallo judicial a efectos de ser beneficiarios de la indemnización, y el pago de la condena..." (Negrilla fuera del texto)

En esta misma línea, la Sección Tercera - Subsección "A" del Consejo de Estado, en Sentencia de 26 de noviembre de 2014⁹, mantuvo la misma postura jurídica respecto de la competencia en sede administrativa, en los siguientes términos:

*"...La Subsección reitera que en tratándose de acciones de grupo, una vez dictada la sentencia estimatoria, se abre paso una nueva etapa en sede administrativa, ante la cual, desde luego, no resulta procedente reabrir el debate probatorio en cuanto a las calidades individuales de los interesados ni en cuanto a la existencia y monto de los perjuicios de la misma índole, lo cual supondría atribuir, de manera indebida y sin ley habilitante, a las autoridades administrativas funciones relacionadas con el decreto, práctica y valoración de pruebas tendientes a realizar la liquidación de la sentencia –con la contingencia de que haya lugar a nuevos y numerosos litigios–, lo cual resulta ajeno a la normatividad vigente sobre la materia"*¹⁰.

5 Folios 27 a 72 del C. 5 del Expediente.

6 Expediente N° 190012331000200300385-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 26 de marzo de 2009. Expediente 68001231500020010153102; actor: Diego Murillo Rodríguez y otros. C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

8 Acción de grupo con radicado N° 1999-00002-04 y 2000-00003-04, caso del Relleno Doña Juana, M.P.: Enrique Gil Botero.

9 Acción de grupo con radicado N° 76001-23-31-000-2003-00834-02, M.P.: Hernán Andrade Rincón (E).

10 Sentencias de 15 de agosto de 2007, Exp. 190012331000200300385-01 (AG); M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez y de 1° de noviembre de 2012, Exps. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04 (AG); M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

La Ley 472, establece, en su artículo 65-1, que la sentencia dictada en el curso de una acción de grupo, en tanto sea estimatoria de las pretensiones, habrá de disponer "[e]l pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales..." (Negrilla del Despacho)

Finalmente, el Consejo de Estado, acerca de la función del Fondo para la Defensa para los Derechos e Intereses Colectivos, expone:

"...i) El juez de conocimiento debe establecer en la sentencia los requisitos que deben cumplir las personas que consideran se les debe extender los efectos del fallo.

ii) Se ordenará la publicación de extractos de la sentencia para que dentro de los veinte (20) días siguientes, los afectados interesados en integrar grupo manifiesten su intención.

iii) El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, solo se encarga del recibo, administración y pago de los beneficiarios, de las indemnizaciones decretadas por el juez en la sentencia de acción de grupo.

iv) La Defensoría del Pueblo es la encargada de administrar el mencionado fondo..."¹¹

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia traída a colación, resulta evidente que le corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, dentro de sus facultades de administración, recepcionar y resolver las solicitudes de todas aquellas personas que no se hicieron parte en el proceso de la Acción de Grupo y que quieren integrarse al grupo con el propósito de acogerse a los efectos de la sentencia; la constatación de los requisitos exigidos en el fallo judicial a efectos hacerse beneficiarios de la indemnización; el pago de la condena ordenada a través de la respectiva Sentencia; entre otras.

Lo anterior, en razón a que, primero, dichas actuaciones no son de carácter judicial, y segundo, la competencia del Fondo para la Defensa de los Derechos se limita al cumplimiento de la Sentencia.

De esta manera, el Despacho da respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Eduvan Hernández Mayorquin, conforme a lo previsto en las normas que desarrollan este derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestado de fondo el derecho de petición presentado por el señor Eduvan Hernández Mayorquin, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente providencia al Municipio de Palmira y la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se notifica por:
Estado No. 19
De 04 MAR 2019
LA SECRETARIA. 

¹¹ Consejo De Estado - Sección Cuarta - C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto, 14 De Junio De 2018 - Exp. 25000-23-42-000-2017-05133-01(AC)-Actor: María Evangelina Rocha Espitia En Representación De Marian Cristina Sierra Rocha - Demandado: Juzgado Octavo Administrativo De Bogotá Y Defensoría Del Pueblo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICADO	76001 33 33 008 2008 – 00112- 01
DEMANDANTE	PROMITENTES COMPRADORES URBANIZACIÓN LOS COCHES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
ACCIÓN	GRUPO

FECHA: 1 DE MARZO DE 2019.

Se deja constancia que por error, se anotó como número de estado "19", cuando en realidad corresponde al número "2", por cuanto el primero pertenece al estado del sistema oral y el segundo pertenece al estado escritural, sistema al que pertenece el proceso de la referencia. Por ello, se procedió a corregir el mismo, en la presente constancia para todos sus efectos, de la siguiente forma:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 2

De 04 MAR 2019

LA SECRETARIA, [Firma]

[Firma]
EDWARD ESTEBAN TOBAR ALVAREZ
SECRETARIO